

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : ALBEIRO DE JESÚS CAICEDO ROMERO
DEMANDADO : YURY ANDREA GALINDO AGUDELO
RADICADO : 2016-00052
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante en contra del auto de fecha 12 de febrero de 2016 por el cual se negó la custodia provisional de la menor BRITZY DAYANA CAICEDO GALINDO a su padre el señor ALBEIRO DE JESÚS CAICEDO ROMERO.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente luego de citar normas aplicables al caso, manifestó que el juzgado incurrió en una vía de hecho al no darle valor a las pruebas que se anexaron a la demanda, indicando que si se cuenta con elementos de juicio suficientes para otorgarle la custodia provisional de la menor al demandante.

Aduce la recurrente que de los videos aportados se puede evidenciar que la menor ha sido maltratada por su progenitora y que el juzgado se encuentra desconociendo la conducta ilícita en la que está incurriendo la madre de la menor.

Solicita en consecuencia que se deje sin valor parcial el auto que admite la demanda en el sentido de otorgarle la custodia provisional de la menor BRITZY DAYANA a su padre señor ALBEIRO DE JESÚS.

A fin de desatar el recurso interpuesto por la parte demandante, y en aras de proteger los derechos de la menor BRITZY DAYANA CAICEDO GALINDO, el Despacho ordenó visita domiciliaria al hogar de la menor, quien vive con su progenitora.

Realizada la visita socio familiar por parte del asistente social adscrito al Despacho, visible a folios 94 a 96, procede el Despacho a resolver.

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : ALBEIRO DE JESÚS CAICEDO ROMERO
DEMANDADO : YURY ANDREA GALINDO AGUDELO
RADICADO : 2016-00052
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Indica el artículo 23 del Código de la Infancia y la adolescencia que: *"Los niños, las niñas y los adolescentes tiene derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. (...)".*

Así mismo, la Corte Constitucional ha dicho que *"La jurisprudencia constitucional ha señalado el alto valor jurídico y social de la familia, como núcleo del desarrollo integral y simultáneo de derechos humanos de la infancia. De allí que ignorar la protección al tejido familiar, aun cuando sus miembros se encuentren separados por alguna circunstancia, implica la amenaza seria a los derechos fundamentales de sus integrantes, especialmente de los niños involucrados. tanto el orden jurídico interno, como ciertas herramientas internacionales de derechos humanos, introducen un claro mandato a favor de mantener un vínculo sólido entre los padres y sus hijos, sin importar la configuración misma del grupo familiar, **siendo posible su separación, únicamente por la autoridad de familia competente y por motivos excepcionales a la luz del principio pro infans.** (...) Por lo anterior, las situaciones que ameritan la separación de los niños, niñas y adolescentes de su entorno familiar deben obedecer a razones excepcionadísimas, generalmente derivadas de la carencia de exigencias básicas **para asegurar el interés superior de aquellos** y valoradas por la autoridad competente, sin dejar su determinación a merced de los padres implicados o al arbitrio de otros familiares. La jurisprudencia constitucional, en Sentencias como la T- 887 de 2009 y la T- 012 de 2012, ha identificado algunas hipótesis en relación con lo anotado: "(i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños y niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Constitución impone la protección de la niñez, referido a "toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos" y, (iv) cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión sobre el lugar de residencia." (Sentencia T-115 de 2014 M.P. LUÍS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ). (Negrita y subraya por el Despacho).*

Teniendo en cuenta que el juez de familia debe tener las motivaciones suficientes para tomar la determinación de separar a un menor de su núcleo familiar para integrarlo en uno nuevo, así sea de manera provisional, en búsqueda de la protección de sus derechos, que, valga recordar, se encuentran por encima de los derechos de los demás, incluso por encima de los derechos de sus progenitores, el despacho ordenó visita socio familiar a la casa donde habita la menor BRITZY DAYANA, en la cual se concluyó que *"(...) Es una niña que expresa sentimientos positivos, manifiesta sentir que es bien tratada y se percibe estable a nivel emocional (...) A nivel afectivo, se le observa apegada a la figura materna, se evidencia un fuerte vínculo afectivo hacia su progenitora, no señala ningún tipo de rencor, ira o sentimiento negativo frente a la madre (...) [N]o hay evidencia física o psicológica que pudiera advertir de la presencia de un posible maltrato físico hacia la niña"*

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : ALBEIRO DE JESÚS CAICEDO ROMERO
DEMANDADO : YURY ANDREA GALINDO AGUDELO
RADICADO : 2016-00052
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Por otro lado, en lo referente a la valoración de las pruebas allegadas por la parte demandante, a las mismas se les dará el valor que corresponda, en el momento procesal instituido para ello, amparando el derecho al debido proceso y contradicción de la parte demandada.

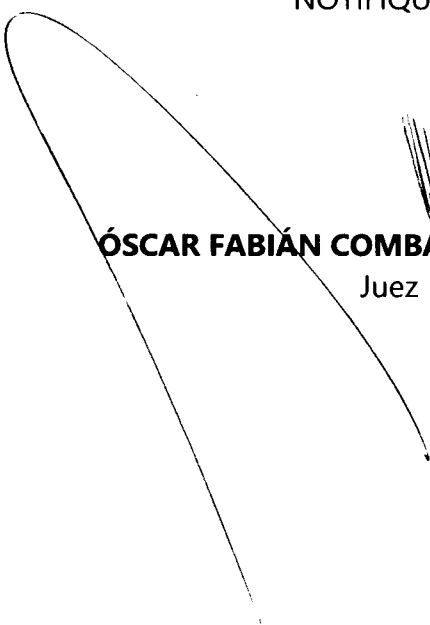
Así las cosas, para el Despacho podría resultar contrario a los intereses superiores de la niña BRITZY DAYANA el acceder a la custodia provisional pretendida por la memorialista, toda vez que conforme lo informado por el asistente social del Juzgado los derechos de la menor no se encuentran vulnerados ni amenazados, debe en consecuencia la parte demandante esperar a que a partir del análisis crítico de las pruebas que sean decretadas, recaudadas y practicadas en legal forma, se tome decisión definitiva respecto de la custodia de la niña en mención.

Por lo anterior, el Juzgado se abstiene de reponer el auto atacado y en consecuencia, dejará incólume dicha decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

ABSTENERSE de reponer la providencia del 11 de febrero de 2016, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 028 del

13 MAY 2016


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

